



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Área de Derecho Constitucional

Curso 2016/2017

**Derechos Sociales: el problema de los
agentes externos en el derecho al medio
ambiente**

Nombre del estudiante: Omar Curto Gómez

Tutora: María José Corchete Martín

Mes: Junio

Año: 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Área de Derecho Constitucional

**Derechos sociales: el problema de los
agentes externos en el derecho al medio
ambiente**

**Social rights: the problem of the external
agents in the right environment**

Nombre del estudiante: Omar Curto Gómez
e-mail del estudiante: u86247@usal.es

Tutora: María José Corchete Martín

RESUMEN (15 líneas)

Los derechos sociales son derechos prestacionales que nacen con el ser humano. Los principales textos, tanto a nivel nacional como internacional los recogen. En España están contenidos en la Constitución Española. Nuestro país es un Estado Social, en el que los poderes públicos deben de garantizar el igual acceso a los recursos, lo que exige un papel activo para el Estado para facilitar su cumplimiento. El problema que presentan estos derechos es que no siempre van a poder ser cubiertos de manera efectiva y para todos, especialmente en períodos de crisis o recesión económica, en tanto que suponen un importante gasto social, ocasionando una creciente exclusión social en los sectores más desfavorecidos de la población.

Un derecho social de notable importancia es el derecho al medio ambiente, reconocido en la Constitución Española en el artículo 45, puesto que de su respeto depende el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Relacionado con este derecho, hay que prestar especial importancia al problema que presentan los denominados “agentes externos”, invasores como los gases tóxicos, ruido, o radiación que, eventualmente pueden acceder a nuestros hogares, dificultando la garantía de este derecho constitucional.

PALABRAS CLAVE: derechos sociales, poderes públicos, recursos, medio ambiente, agentes externos.

ABSTRACT

The social rights are rights in respect of social benefits that are born with the human being. The main texts, both at national and international level they gather them. In Spain they are contained in the Spanish Constitution. Our country is a Social State, in which the public powers must guarantee the equal access to the resources, what demands an active role for the State to facilitate its fulfillment. The problem that these rights present is that not always they are going to be able to be covered in an effective way for all people, especially in periods of crisis or economic recession, while they suppose an important social expense, causing an increasing social exclusion in the most disadvantaged sectors of the population.

An important social right is the right to the environment, recognized in the article 45 of the Spanish Constitution, since on its respect there depends the well-being of the present and future generations. Related to this right, it is necessary to give special importance to the problem about the so called “external agents”, invaders as the toxic gases, noise, or the radiation that possibly can gain access to our hearths, making difficult the guarantee of this constitutional law.

KEYWORDS: social rights, public powers, resources, environment, external agents.

ABREVIATURAS

A continuación se recoge el significado de las abreviaturas empleadas en este trabajo:

- CDESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- CDH: Comité de Derechos Humanos.
- CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- CE: Constitución Española.
- CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas.
- CESE: Comité Económico y Social Europeo.
- FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- RAE: Real Academia Española.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- STSJ CL: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.
- STSJ GAL: Sentencia del Tribunal Superior de Galicia.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TUE: Tratado de la Unión Europea.
- UE: Unión Europea.
- UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura.

ÍNDICE:

1. <u>INTRODUCCIÓN</u>	1
2. <u>PARTE GENERAL: LOS DERECHOS SOCIALES</u>	3
2.1 <u>Concepto, clasificación y características.</u>	3
2.2 <u>Evolución histórica.</u>	8
2.3 <u>Garantías constitucionales.</u>	12
2.4 <u>Valor jurídico.</u>	14
2.5 <u>Problemática en su aplicación práctica.</u>	17
3. <u>PARTE ESPECIAL:</u>	20
3.1 DERECHO AL MEDIO AMBIENTE	20
3.1.1 <u>Concepto de “medio ambiente adecuado”.</u>	20
3.1.2 <u>El derecho al medio ambiente en la Constitución Española</u>	22
A) <u>Regulación constitucional.</u>	22
B) <u>Vinculación con otros derechos.</u>	23

3.1.3 <u>El derecho al medio ambiente en Europa.</u>	24
A) <u>El derecho al medio ambiente en el ámbito del Consejo de Europa.</u>	25
B) <u>El derecho al medio ambiente en el seno de la Unión Europea.</u>	26
C) <u>El derecho al medio ambiente en entorno de Naciones Unidas.</u>	27
3.1.4 <u>Procedimiento de impugnación ante el TC y TEDH.</u>	28
3.1.5 <u>Recurso de amparo indirecto para la defensa del derecho al medio ambiente.</u>	29
3.2 AGENTES EXTERNOS	30
3.2.1 <u>Concepto.</u>	30
3.2.2 <u>Caso López Ostra contra España</u> <u>(STEDH de 9 de diciembre de 1994)</u>	32
3.2.3 <u>Caso Moreno Gómez contra España</u> <u>(STEDH de 16 de noviembre de 2004).</u>	34
3.2.4 <u>Caso Martínez Martínez contra España</u> <u>(STEDH de 18 de octubre de 2011).</u>	35
3.2.5 <u>Problemática en relación a las antenas de telefonía.</u>	36
4. <u>CONCLUSIONES</u>	38
5. <u>BIBLIOGRAFÍA</u>	
6. <u>AGRADECIMIENTOS</u>	

*“La conformidad es el carcelero de la
libertad y el enemigo del
crecimiento”*

John F. Kennedy

1. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto abordar el tema de los derechos sociales, partiendo desde una perspectiva constitucional. Y es que por el mero hecho de su inclusión en la Constitución Española de 1978, como norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico español, resultan vinculantes desde el punto de vista jurídico. Si bien es cierto que no son directamente exigibles ante los órganos jurisdiccionales, la no existencia de estos derechos implicaría que los sectores más necesitados de protección quedarían en una situación de exclusión social.

De una rápida enumeración de los derechos sociales nos damos cuenta que estos son indispensables para que el ser humano pueda desarrollarse de manera plena, ya que el individuo necesita una vivienda en la que vivir, un trabajo para poder mantenerse económicamente, un centro educativo al que llevar a sus hijos, y un médico que pueda atenderlos en casos de enfermedad.

Estos derechos presentan una nada desdeñable relevancia hoy en día, dadas las circunstancias complicadas que ha atravesado nuestro país en los últimos años, períodos de crisis que han puesto de relieve la dependencia de estos recursos de los poderes públicos de nuestro país. Y es que en función de cómo estos gestionen el gasto social, tendremos un mayor o menor acceso a las prestaciones sociales.

La metodología empleada para realizar este trabajo consiste en la búsqueda del tratamiento que reciben los derechos sociales por parte de la doctrina especializada y la jurisprudencia, a fin de establecer en la parte general del trabajo una definición de los mismos, delimitar sus características, ofrecer una perspectiva histórica, acotar su vinculación jurídica, explicar las garantías de los mismos, así como la problemática que presentan en su aplicación.

Resulta fundamental comprender el significado y el sentido del término “social” y lo que este implica dentro del Estado social de Derecho. Para ello se hace necesario contemplar su evolución histórica, desde el nacimiento de los primeros derechos hasta su lectura en clave social; así podremos entender que el ser humano es sujeto individual de derechos pero también, dada la inserción de este en determinados grupos, sujeto

colectivo de derechos. Colectivos que igualmente reclaman protección de los poderes públicos con fundamento en la Constitución.

Analizaremos el problema que presenta el cumplimiento de estos derechos en la práctica, dado el carácter “utópico” de algunos de ellos, del que ya era consciente el constituyente a la hora de elaborar la Constitución; de ahí que fueran insertados en una parte determinada de la misma, el Capítulo III del Título I, sujetos a una protección menos reforzada que la concedida a los derechos fundamentales; no obstante, en los últimos años, un cierto sector doctrinal e incluso la clase política han planteado la necesidad de incluirlos en el mismo capítulo que estos últimos.

En la parte especial abordaremos uno de los derechos sociales en concreto, el derecho al medio ambiente, reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española, así como el distinto tratamiento que este derecho recibe en nuestro país y en Europa. Directamente relacionado con este derecho, trataremos la problemática de los llamados “agentes externos”, invasores en forma de gases, ruido o radiación que pueden acceder a nuestros domicilios, ocasionándonos perjuicios y vulnerando nuestros derechos.

Nos detendremos en el procedimiento que ha de seguir una persona en caso de vulneración de un derecho fundamental en conexión con un perjuicio al medio ambiente. El análisis se completará comprobando el diferente trato que otorgan los tribunales españoles y europeos en relación con el tema de los agentes externos como factor de vulneración de derechos fundamentales, en especial el ruido como objeto de contaminación acústica. Pondremos el foco en las sentencias más relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin duda, han contribuido a fraguar una importante jurisprudencia en este tema. Por último, por el interés que presenta, haremos mención a la problemática existente en torno a la colocación de antenas de telefonía en núcleos urbanos.



Imagen: Mafalda, de Quino.

2. PARTE GENERAL: LOS DERECHOS SOCIALES

2.1 Concepto, clasificación y características

Podemos partir de la definición dada por López Pina¹, que define los derechos sociales como todos aquellos “*derechos de prestación destinados a satisfacer las necesidades materiales básicas de la población, derecho al desarrollo económico*”, y que implican una “*actuación positiva*” por parte del Estado y tiene el deber de regularlos, para que los particulares puedan alegarlos como plenos derechos subjetivos. Según este autor, estos derechos pueden ser considerados como “*derechos de segunda generación, incluso de la tercera*”, en tanto que tienen como fin garantizar el bienestar económico y social a través de las prestaciones que el Estado debe ofrecer a los ciudadanos de un determinado país. Estos derechos están relacionados directamente con el artículo 10.1 de la Constitución Española (CE) ya que proceden de la dignidad inherente a todo ser humano, y le permiten desarrollarse en libertad, igualdad y autonomía.

Pero, ¿qué importancia práctica tiene la prestación como parte integrante de los derechos sociales? Contreras Peláez² no deja lugar a dudas cuando señala que:

“La prestación estatal representa verdaderamente la sustancia, el núcleo, el contenido esencial del derecho; en casos como el derecho a la asistencia sanitaria o a la educación gratuitas, la intervención estatal tiene lugar todas y cada una de las veces que el derecho es ejercitado; la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente la denegación del derecho”.

No obstante, conviene matizar, tal y como indica Cascajo Castro³, que “*no todos los derechos sociales tienen un contenido prestacional. Más bien lo que se da es una suma de situaciones jurídicas que pueden ir desde la clásica figura del derecho subjetivo hasta su consideración como principio jurídico que vincula al legislador*”. Ello los configura, por tanto, como un conjunto complejo de materias.

En nuestro país, los derechos sociales se encuentran contenidos en el Capítulo III del Título I de la CE de 1978, el cual abarca desde los artículos 39 a 52, ambos incluidos. Estos se encuentran recogidos bajo la denominación de “Principios rectores de la

¹ LÓPEZ PINA, A., “De los principios rectores de la política social y económica”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV*, dirig. por ALZAGA VILLAMIL, ÓSCAR, Edersa, Madrid, 1996, p. 33.

² CONTRERAS PELÁEZ, F., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 21.

³ CASCAJO CASTRO, J.L., “Derechos sociales”, *Cuadernos de derecho público*, N°37, p.21.

política social y económica”, y contienen toda una serie ordenada de derechos que tienen como destinatarios a los sectores sociales que el constituyente entendió como más necesitados o dignos de protección. Si hacemos una abstracción de los citados preceptos constitucionales, vemos que nuestra norma suprema tiene como objetivo ofrecer o brindar protección a determinados sectores de la sociedad.

Estos derechos admiten diferentes clasificaciones, de las cuáles tomaremos la que precede:

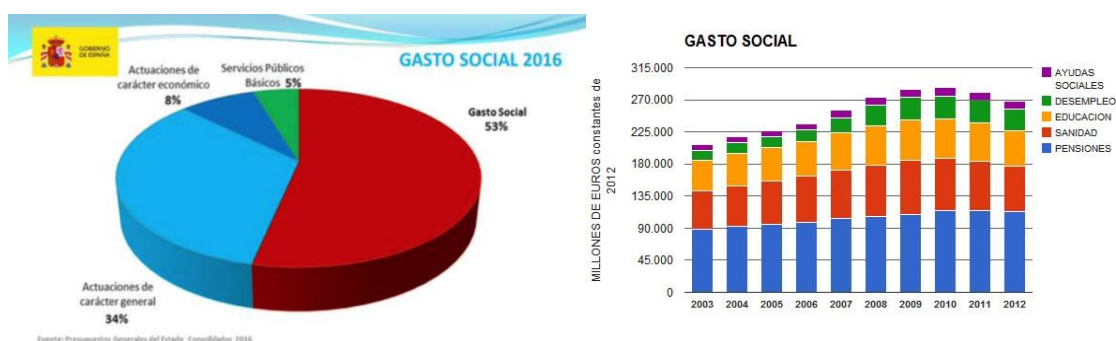
Siguiendo a Miguel Satrústegi, podemos distinguir las siguientes categorías⁴: a) normas relativas a la protección de la familia (artículo 39 de la CE); b) normas relativas a la protección de los trabajadores (artículos 40, 41 y 42); c) normas relativas a la protección de sectores sociales específicos: los niños (artículo 39.4), los jóvenes (artículo 48), los ancianos (artículo 50), los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49); d) normas relativas a la protección de los ciudadanos como demandantes, consumidores o usuarios de determinados bienes o servicios: consumidores y usuarios como tales (artículo 51), la salud (artículo 43), acceso a la cultura (artículo 44.1), a una vivienda digna y adecuada (artículo 47); e) normas relativas a la protección de determinados bienes materiales: el medio ambiente (artículo 45, que será objeto de estudio en la parte especial de este trabajo), el patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46); f) normas relativas a fines generales de la acción estatal: progreso social y económico, además de una distribución de la renta regional y personal más equitativa (artículo 40.1) y política orientada al pleno empleo (artículo 44.2).

Analizando el contenido de los derechos sociales, podemos ver claramente que se trata de un conjunto heterogéneo de materias que el constituyente entiende como necesitadas de protección y que abarcan desde disposiciones en las que se reconoce “*el derecho a una vivienda digna y adecuada*” (artículo 47), hasta disposiciones de naturaleza civil en las que se reconoce la “*investigación de la paternidad*” (artículo 39), por citar dos ejemplos. En definitiva, se trata de derechos con unas fuertes connotaciones económicas y sociales que tienen el común denominador de que todos ellos contribuyen a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Por lo tanto, esta variedad no impide que los

⁴ SATRÚSTEGUI, M., “Los principios rectores de la política económica y social”, VV. AA., *Derecho Constitucional, Vol. 1. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 7ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 450-454.

principios puedan ser considerados como unidad, puesto que, en palabras de Isidre Molas, esta “*procede de la singular configuración de sus normas como principios jurídicos positivizados*”⁵.

Los derechos sociales implican un importante gasto social para que puedan ser atendidos. En el primer gráfico se puede observar el porcentaje del gasto total del Estado destinado a gasto social, que en 2016 era de un 53%. El segundo gráfico muestra la evolución del gasto social en el intervalo entre el año 2003 y el 2013.



Fuente: Presupuestos Generales del Estado⁶.

Fuente: blog de Arturo Taibo⁷.

Como vemos, las pensiones ocupan una parte importante del gasto, que según señala el artículo 50 de la CE, deberán ser “*adecuadas y periódicamente actualizadas*”. Por lo tanto, gran parte del gasto ha de ir destinado a este fin, con el objeto de dotar de “*suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad*”, dado el importante porcentaje de población incluida en esta franja de edad.

Otro porcentaje notable del gasto va destinado a sanidad, en base al reconocimiento que hace el artículo 43 de la CE a la “*protección de la salud*” y el mandato a los poderes públicos para que la tutelen “*a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios*”.

⁵ MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 340. El autor hace referencia a “*principios jurídicos positivizados*”, es decir, puestos por escrito; en este caso plasmados en la CE.

⁶ Gráfico obtenido de la página del Ministerio de Hacienda y Función Pública: www.minhfp.gob.es/es

⁷ TAIBO, A., “Eso derechos sociales que se adquirieron tras años de lucha”, *Desdeexilio.com*, 2013.

Este gráfico puede encontrarse en el blog de este economista, que lo elabora a partir de los datos obtenidos en el Ministerio de Hacienda y Función Pública, simplificándolos para su mejor comprensión en 5 categorías: pensiones, sanidad, educación, desempleo y ayudas sociales. Su página web es: www.desdeexilio.com/2013/06/10/esos-derechos-sociales-que-se-adquirieron-tras-anos-de-lucha-y-ii-los-graficos/

En cuanto a la educación se refiere, también hay que destacar el porcentaje destinado a la misma, ya que el artículo 27 de la CE, aunque situado fuera de los principios rectores, reconoce que *“todos tienen derecho a la misma”*.

Igualmente notable es la parte del gasto social destinado a paliar el desempleo, puesto que, por mandato constitucional, el artículo 40 de la CE obliga a los poderes públicos a dirigir *“una política orientada al pleno empleo”*. Además, el artículo 41 de la CE obliga a los poderes públicos a mantener un *“régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos”*, configurándose como una garantía institucional.

Junto a estos 4 grandes bloques de derechos sociales, no hay que perder de vista la partida del gasto social destinada a fines muy diversos: familia (artículo 39), acceso a la cultura (artículo 44), medio ambiente (artículo 45), patrimonio histórico, cultural y artístico (artículo 46), vivienda (artículo 47), juventud (artículo 48), disminuidos (artículo 49), consumidores y usuarios (artículo 50) y organizaciones (artículo 51).

Nuestro país *“se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”*, tal y como señala el artículo 1.1 de la CE, precepto situado en el Título Preliminar de la Carta Magna, que marca la orientación social que la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento ha de tener a lo largo de su articulado. Esta cláusula ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 14, relativo a la igualdad de todos los españoles ante la ley, que además prohíbe todo tipo de discriminación en cuanto a cualquier *“condición o circunstancia personal o social”*, en lo que a derechos sociales se refiere.

Estos principios rectores de la política social y económica son un conjunto de orientaciones a tener en cuenta por parte de los poderes públicos del Estado, ya que el artículo 9.2 de la CE señala que es misión de estos el *“promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”*. Finalmente, si acudimos al artículo 53.3 de la CE, este dispone que *“los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”*, de lo que podemos deducir que estos principios ostentan un papel activo, siendo los mayores y principales destinatarios de los mismos los poderes públicos, ya que tienen el deber de otorgar o realizar determinadas actuaciones dirigidas hacia esos colectivos objeto de protección. Y, tienen tal deber, precisamente, porque se trata de derechos con una clara vocación prestacional, lo que significa que tiene que existir una prestación por parte de estos

poderes públicos; como garantes de los derechos, deben dar o proporcionar a las personas que integran esos grupos sociales, aquellos contenidos materiales a los que va destinada dicha protección.

Por lo que respecta a la garantía de los derechos sociales en el ámbito internacional, hay que partir de la premisa de que los derechos sociales derivan de los derechos humanos. Este es un hecho fácilmente constatable que se extrae de la lectura del artículo 10.2 de la CE, el cual señala que los derechos “*se interpretarán de conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos*” (DUDH), de 10 de diciembre de 1948, texto fundamental a tener en cuenta como referencia. Además en esta materia, debemos tener en cuenta la protección existente en Europa:

En el ámbito del Consejo de Europa, la protección llevada a cabo por la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, así como por su órgano jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), junto con la Carta Social Europea (CSE) de 18 de octubre de 1961,

En el seno de la Unión Europea (UE), la garantizada por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) de 7 de diciembre de 2000, la otorgada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), así como por el resto de instituciones de la UE.

En el entorno de Naciones Unidas, la protección brindada de manera general por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 19 de diciembre de 1966, junto con su órgano de control, el Comité de Derechos Humanos (CDH) y, de manera especial en lo que a derechos sociales se refiere, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 19 de diciembre de 1966, junto con su órgano de control, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de 28 de mayo de 1985, creado por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de 28 de mayo de 1965.

Además de tener en cuenta la protección otorgada por estas instituciones, no podemos olvidar la otorgada por las Constituciones nacionales dentro de cada país europeo.

Una vez descritos los ámbitos nacionales e internacionales de protección de los derechos sociales, cabría hacerse la siguiente pregunta: ¿los jueces otorgan la misma

relevancia, en cuanto a su tutela, a los textos generales relativos a derechos civiles y políticos, que a los especiales en materia de derechos sociales, económicos y culturales?

García Morales y Olivas Díaz⁸ nos dan una respuesta a la cuestión, señalando que los *“jueces acostumbra a priorizar aquellos vinculados a derechos civiles y políticos”*, y ello lo harían en base al proceso de interiorización de los jueces en el que establecen una vinculación entre derechos civiles y políticos como fundamentales, lo cual no sería obstáculo para que *“los tribunales utilizaran Tratados y Acuerdos sobre derechos sociales para interpretar el alcance o la dimensión social de algunos derechos civiles y políticos”*. En consecuencia, de esta afirmación podemos constatar la interrelación que existe entre ambos tipos de derechos, no siendo compartimentos estancos, ya que los derechos civiles y políticos también pueden poseer connotaciones sociales relevantes, de lo que se deduce que los operadores jurídicos deberán tener en cuenta el conjunto de textos internacionales a su alcance.

En definitiva, como punto de partida debemos tomar la regulación que hace la CE en base a lo dispuesto en su artículo 10.1, en tanto que los derechos sociales proceden de la dignidad del ser humano y constituyen el desarrollo libre de su personalidad; pero ello sin perder de vista los textos internacionales que contienen derechos sociales, dada la inserción de estos dentro de la categoría global de derechos humanos y puesto que, conforme al artículo 10.2 del texto constitucional, estos han de ser interpretados a la luz de aquellos.

2.2 Evolución histórica

Para entender la evolución que han experimentado los derechos, tanto sociales como fundamentales, es preciso hacer referencia a la llamada “teoría generacional de los derechos” que explica el carácter dinámico de los derechos a través de la historia. Y es que los derechos han ido evolucionando conforme a las exigencias de la sociedad en cada momento histórico, respondiendo el Estado en forma de reconocimiento y garantía de los mismos.

⁸ GARCÍA MORALES, A. y OLIVAS DÍAZ, A., ed. por. PISARELLO, G., *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidad y límites*, Bomarzo, Albacete, 2009, pp. 52-55.

Antes de entrar a desarrollar esta cuestión, es muy conveniente aclarar qué se entiende por “generación de derechos”⁹, respuesta que viene de la mano de Alessandro Pizzorusso, al señalar que es el concepto utilizado “*para clasificar, según cual sea el predominio de su contenido normativo y sobre la base de su evolución histórica, los catálogos de derechos cuya tutela se asegura en documentos denominados cartas, declaraciones, etc, o constituciones de tipo moderno*”.

Podemos tomar como punto de partida la época revolucionaria de los siglos XVII y XVIII. Y es que tras las luchas revolucionarias surge el conocido como “Estado liberal de Derecho”, que es un estado mínimo puesto que está inspirado por los valores de la libertad y de la igualdad, entendida esta como merca igualdad formal, con marcado carácter abstencionista, y por lo tanto, no intervencionista. Los derechos inspirados en estos valores se empiezan a plasmar por escrito¹⁰, lo que, en palabras de Peces Barba derivaba de una “*exigencia de su positivización para completar su concepto*”. El reconocimiento de estos derechos trae consigo lo que los autores conocen como “primera generación de derechos”¹¹.

En la lucha de las clases obreras de mediados del siglo XIX se gesta el conocido como “Estado democrático de Derecho”, ya que junto con los derechos de la primera etapa se añaden otros derechos que implican una intervención en el ejercicio del poder, haciendo que las capas sociales más desfavorecidas, que hasta entonces estaban excluidas, pasen a participar en asuntos que le interesan, modificando la situación que ocupan en la sociedad. En esta etapa se habla de una libertad e igualdad en términos reales, ya que todos los ciudadanos que cumplen unos determinados requisitos son iguales ante la Ley y tienen derechos de participación política, participando en la toma de decisiones del Estado.

La aparición de nuevos derechos que tienen como objetivo la búsqueda de mejores condiciones de vida trae aparejado un nuevo proceso, que lleva al llamado Estado social de Derecho, que implica un derecho de participación de los ciudadanos en los beneficios del mismo. De la unión de ambos procesos surge el Estado Social y Democrático de

⁹ PIZZORUSSO, A., “Las generaciones de derechos”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* n°5, 2001, pp. 291-292.

¹⁰ PECES BARBA, G., VV. AA, *Historia de los derechos fundamentales, Tomo II: siglo XVIII*. Dykinson S.L., Madrid, 2001, pp. 117-137.

¹¹ PÉREZ LUÑO, A.E., “Estado constitucional y derechos de la tercera generación”, *Anuario de filosofía del derecho*, N°13-14, p. 564.

Derecho, en lo que autores como Pérez Luño, denominan “segunda generación de derechos”¹², que implica una extensión de derechos y una lectura de los mismos en términos sociales; derechos con un marcado componente económico, social y culturales. En propias palabras de este autor, “*estos derechos alcanzan su paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de derecho por el Estado social de Derecho*”.

En esta etapa se empieza a tener en cuenta al individuo como parte integrante de grupos y asociaciones, lo que implica el reconocimiento de derechos sociales a colectivos como los consumidores. Ya no se habla del Estado en términos mínimos sino que se amplía considerablemente, en el sentido de que este debe garantizar unos derechos que implican un deber de dar o hacer por parte del mismo, ostentando un claro papel activo, convirtiéndose en un Estado prestacional.

Podemos hablar de una “tercera generación de derechos”¹³, en la que el valor más importante a destacar es el de la solidaridad. Esta fase destaca por el reconocimiento de derechos con un cierto carácter de utopía, lo cual no impide que se vayan concretando en prestaciones concretas dirigidas a determinados colectivos dignos de protección. Se parte de una consideración del Estado dentro de una comunidad internacional, lo que conlleva la aparición de derechos de titularidad global, pensando en generaciones presentes y futuras, en aras a conseguir una paz social. El objetivo a conseguir es una mayor cohesión social, pero sin salirse del equilibrio económico. Tal y como señala Pérez Luño, “*la revolución tecnológica ha redimensionado [...] las relaciones entre el hombre y la naturaleza*”, de lo que cabe deducir que los derechos deben de adaptarse a tal cambio.

En este momento se pone el foco sobre uno de los derechos más importantes, como lo es el derecho al medio ambiente, en la búsqueda de la consecución de un desarrollo sostenible. Para lograr este fin se hace palpable la necesidad de una protección efectiva del medio ambiente. En este sentido hay que resaltar la labor de fomento llevada a cabo a través de las instituciones europeas, de las que cabe destacar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que ha realizado una importante labor, a través de la conexión de este derecho con los derechos fundamentales.

¹² PÉREZ LUÑO, A.E., “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del centro de estudios constitucionales*, N°10.1991, p. 204-205.

¹³ PÉREZ LUÑO, A.E., “Estado constitucional y derechos de la tercera generación”, *op. cit.*, p 564.

De una visión general de la evolución de los derechos, podemos deducir que hemos pasado de un marcado abstencionismo estatal, pasando por una vertiente prestacional por parte del Estado para ir llegando al reconocimiento de unos derechos que van todavía más allá de las prestaciones, pensando en términos sociales globales de solidaridad. No obstante, hay que aclarar que este dinamismo no siempre implica progreso, que es lo habitual, sino que, en ciertas ocasiones, puede provocar cierto retroceso; sirva como ejemplo la situación vivida a nivel nacional e internacional tras los atentados de terrorismo que afectan a la sociedad en su conjunto, y que traen consigo una mayor seguridad, y por lo tanto una menor libertad para los individuos.

Añadida a las anteriores, conviene hacer mención a lo que algunos autores denominan “cuarta generación de derechos”¹⁴, que según señala Martínez de Pisón, estaría compuesta por “*derechos vinculados al progreso tecnológico*”, que traen consigo perspectivas nuevas de derechos ya existentes y reconocidos pero que, desde un determinado momento, son contemplados desde otra óptica. Nuevos puntos de vista que ponen de manifiesto ciertos componentes de derechos que son indispensables para garantizar el cumplimiento completo de los mismos y que son relevados al producirse ciertos cambios en la sociedad.

Resulta oportuno resaltar el ya citado carácter dinámico de los derechos, que implica una renovación y adaptación constante de los mismos, en función de las características y circunstancias de la sociedad en la que estos son reconocidos. Podríamos decir que la sociedad es el “motor” del Estado, en el sentido de que la sociedad demanda algo concreto y este le tiene que dar la respuesta a través del reconocimiento, protección y garantía de derechos, lo que implica que aparezcan instrumentos para asegurar el cumplimiento de los mismos. Los derechos no pueden estar alejados de la realidad, teniendo que dar una respuesta clara a los problemas que en cada momento presenta cada sociedad, por lo que deben adaptarse a la misma, para que todos los sectores puedan tener acceso a los recursos que debe proporcionar el Estado en unos casos, y respetar en otros.

¹⁴ MARTÍNEZ DE PISÓN, J., VV. AA, *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 411.

Queda puesto de manifiesto el estrecho vínculo existente entre Estado social de Derecho y derechos sociales; en palabras de Pérez Luño¹⁵:

“Los derechos sociales y el Estado social de Derecho están plenamente implicados, son dos aspectos mutuamente condicionados; no se puede hablar de Estado social de Derecho si no se contempla dentro de él los derechos sociales; no se puede hablar de derechos sociales fuera de un marco político que no sea el de Estado social de Derecho. Si hemos visto que hay una atmósfera, un ambiente de crítica, de erosión económica, institucional y cultural del Estado social de Derecho, no nos puede extrañar que todo eso tenga sus repercusiones en el ámbito de los derechos sociales”.

2.3 Garantías constitucionales

Un aspecto relevante a tratar es el relativo a las garantías que poseen los derechos sociales. Dada su inserción en la Constitución, estos poseen la protección que brinda la misma por el mero hecho de incluirlos.

Antes de entrar en esta cuestión, debemos preguntarnos dónde radica la importancia por la que el constituyente decidió incluirlos dentro del texto constitucional. La respuesta nos la da Cascajo Castro¹⁶, cuando afirma que estos “*expresan un conjunto de valores o decisiones básicas de una sociedad*” y por lo tanto, “*esto les confiere el carácter de normas fundamentales*”, entendidas estas como de una relevancia indispensable para el funcionamiento de una sociedad en su conjunto.

Siguiendo a Pérez Royo¹⁷, podemos distinguir las siguientes garantías: a) rigidez constitucional; b) control de la constitucionalidad; y c) reserva de ley.

En las siguientes líneas se realiza una breve descripción de cada una de ellas:

a) Por lo que a la rigidez constitucional se refiere, hemos de partir de la premisa de que por el mero hecho de formar parte de la CE, estos derechos sociales ya resultan jurídicamente vinculantes; todo lo recogido en el texto constitucional vincula porque

¹⁵ MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *Constitución y derechos fundamentales*, *op. cit.*, p.419. El autor, haciendo referencia al texto de Pérez Luño, subraya la importancia que tiene la configuración del Estado en los derechos sociales.

¹⁶ CASCAJO CASTRO, J.L., “Derechos sociales”, *op. cit.*, p. 22.

¹⁷ PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho Constitucional, Undécima Edición*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 523-524.

está contenido en dicha norma jurídica, que ostenta la cúspide en nuestro sistema jurídico. No obstante, conviene matizar, y es aquí donde reside la principal diferencia entre derechos sociales y derechos fundamentales, que no todo el contenido de la norma suprema posee idéntico grado de vinculación jurídica.

Los derechos fundamentales, recogidos en el Capítulo II del Título I de la CE, presentan una vinculación directa para los poderes públicos, es decir se puede alegar su vulneración de manera directa ante los tribunales. En cambio, los principios rectores lo hacen de manera indirecta, ya que, para ser invocados ante los tribunales, precisan de una regulación posterior por parte del legislador; es decir, para que este catálogo de derechos sociales pueda vincular en términos efectivos, es preciso que exista un instrumento normativo en el que se desarrollen los mismos. En otras palabras, es el legislador el que convierte estos principios rectores en plenos derechos subjetivos. En todo caso, por el hecho de formar parte del texto constitucional, se benefician de la rigidez del mismo, mediante la protección que este brinda frente a eventuales cambios que pudieran alterar su contenido, a través del complejo procedimiento de reforma constitucional contenido en los artículos 166 y siguientes de la CE.

b) En cuanto al control de constitucionalidad, este se refiere al control que ejerce el Tribunal Constitucional (TC), como último y definitivo intérprete de la CE. En palabras de Isidre Molas, los principios rectores, continentes de derechos sociales, forman parte del llamado “*parámetro de constitucionalidad*”¹⁸ llevado a cabo por el Alto Tribunal y previsto en el artículo 39.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC). Esto quiere decir que si una ley que regula y desarrolla tales derechos sociales se opone de manera clara y evidente a los mismos, esta ley podrá ser declarada inconstitucional de acuerdo al art. 161.1 en su apartado a), con las consecuencias que ello trae consigo: que dicha ley sea declarada no válida y arrojada o expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

c) Por reserva de ley se hace referencia a que estos principios han de ser regulados por un instrumento normativo que tenga forma de ley, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la CE, cuando señala que “*sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen*”.

¹⁸ MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, op. cit., p. 342. Por “*parámetro de constitucionalidad*” el autor se refiere a la confrontación que hace el Tribunal Constitucional entre una disposición de una ley y un precepto constitucional, con el objeto de examinar si existe o no contradicción entre ambos.

Tal y como señala Gavara de Cara, los derechos sociales “*no son self-executing*”¹⁹ en el sentido de que “*precisan para fijar su alcance y configuración de normas infraconstitucionales*”. Y es que los derechos sociales no son “*verdaderos derechos*” en el sentido de que no se pueden alegar de manera directa ante los tribunales; es decir, si resultamos lesionados en alguno de los derechos contenidos en el Capítulo tercero de la CE, no podremos invocar la vulneración directamente ante los órganos jurisdiccionales competentes, sino que necesitaremos alegar una disposición concreta de la ley que el legislador haya desarrollado a fin de regular el derecho objeto de vulneración, que ahora se invoca. El objetivo que persigue aquí el constituyente no es otro que el de hacer depender del legislador la tutela judicial del derecho vulnerado.

En este punto, cabría preguntarse si esto supone admitir una cierta discrecionalidad del legislador a la hora de regular y desarrollar un determinado derecho. Podemos admitir un mayor o menor grado de discrecionalidad en el legislador, pero hay que tener en cuenta que en un Estado democrático como el nuestro, son los ciudadanos con sus votos los que eligen a sus representantes, que a la hora de legislar se decantarán por una determinada regulación y desarrollo de cada derecho social.

2.4 Valor jurídico

La función principal que tienen los principios rectores es la de orientar e informar la labor de los poderes públicos, que en España lo conforman el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Del citado artículo 53.3 de la CE, puede desprenderse que el Poder Legislativo es el principal protagonista, ya que el constituyente le encomienda la función de elaborar leyes que desarrollen y concreten los derechos prestacionales recogidos en el Capítulo III de la CE, para que así puedan ser alegados por los sujetos que ven vulnerado su derecho. El Poder Ejecutivo, en sus dos vertientes: por un lado Gobierno y por otro lado, Administración, ambos en los niveles estatal, autonómico y local, deben tenerlos presentes a la hora de aplicar las competencias que tienen asumidas como propias. De igual forma, el Poder Judicial no puede olvidarlos, ya que a la hora de emitir las decisiones judiciales, los juzgados y

¹⁹ GAVARA DE CARA, J. C., *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, Bosch Constitucional, Barcelona, 2010, pp. 43-45. La expresión “*self executing*” empleada por el autor, viene del inglés y quiere decir “propia ejecución”, lo que podemos traducir como aplicación directa.

tribunales deben de decidir y fundamentar sus veredictos a la luz de los principios y, en general, de los contenidos del texto constitucional.

Llegados a este punto, cabe preguntarse por qué el constituyente, a la hora de redactar el texto constitucional, otorgó diferente protección a los derechos fundamentales y a los derechos sociales; vamos a tratar de responder de manera breve a continuación:

De la lectura del artículo 53.1 de la CE puede desprenderse que los primeros presentan una protección reforzada consistente en que a la hora de su desarrollo, estos tienen una “*reserva de ley*”, que en función del artículo 81 de la CE será Ley Orgánica, que deberá respetar en todo caso el “*contenido esencial*” de los mismos. Además de lo anterior, los derechos contenidos en la Sección I del Capítulo II del Título I podrán ser invocados ante la jurisdicción ordinaria mediante un recurso basado en la “*preferencia y sumariedad*”, tal y como enuncia el artículo 53.2 del texto constitucional, y en su caso un “*recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*”. Los derechos sociales no presentan esta protección reforzada sino que es más débil, ya que sólo son alegables ante los tribunales en caso de que el sujeto perjudicado invoque un precepto de la ley concreta que regule y desarrolle los mismos. En definitiva, la situación de los derechos fundamentales y de los derechos sociales en diferentes capítulos de la Constitución Española no es arbitraria, sino que obedece a que el constituyente ha querido otorgar diferente protección a unos y a otros, con base a varias razones.

Tal y como señalan Víctor Abramovich y Christian Courtis, la principal diferencia²⁰ entre derechos civiles y políticos por un lado, y derechos sociales por otro, es que los primeros, protegidos como derechos fundamentales en el texto constitucional, “*generarían exclusivamente obligaciones negativas o de abstención*”, mientras que los segundos “*implicarían el nacimiento de obligaciones positivas que en la mayoría de los casos deberían solventarse con recursos del erario público*”. No obstante, esta distinción es relativa, puesto que, según estos autores, dentro de la estructura de los derechos sociales existen tanto obligaciones positivas como negativas por parte del Estado, siendo, eso sí, más “*visibles las obligaciones de hacer*”.

En base a lo anterior, cabe preguntarse por qué el constituyente sitúa en diferentes capítulos del mismo título de la CE a derechos fundamentales (Capítulo II) y derechos

²⁰ ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 21-25.

sociales (Capítulo III). Para responder esta cuestión no debemos de perder de vista, tal y como apunta Isidre Moles, que los derechos sociales son una “*especie de metas o fines últimos que presentan cierto carácter utópico*”²¹, difícil de alcanzar en la realidad de nuestros días. Si tomamos el conocido principio económico de que los “*recursos son escasos*”, y el hecho de que las prestaciones que traen aparejadas suponen un importante gasto social, nos daremos cuenta de que son principios bastante difíciles de cumplir en la práctica, especialmente en situaciones de crisis o recesión económica como las que ha vivido nuestro país en los últimos años. Por ello mismo, fue necesario que el constituyente, hiciera una labor de “*racionalización*”²², tal y como señala Miguel Satrústegui, para así poder acotar qué derechos son realizables con los recursos disponibles y cuáles no lo son, a fin de evitar un “*desbordamiento*” del sistema.

Por lo tanto, si el constituyente hubiera configurado a estos derechos sociales como derechos fundamentales, y por lo tanto otorgándoles la misma protección, entonces sería prácticamente imposible poder atender el cumplimiento total de los mismos, lo que haría que se desvirtuara la categoría de derechos fundamentales. Por ello mismo, el constituyente establece como derechos fundamentales aquellos que es posible atender de manera directa en caso de que se produzca una vulneración de los mismos, y en derechos sociales, aquellos que conllevan un importante gasto social y que, por la dificultad de ser atendidos en su totalidad y frente a todos, precisan de desarrollo del legislador, que funcionaría como trámite indispensable para que estos puedan ser invocados ante los órganos jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no sólo debemos fijarnos en los preceptos constitucionales que contienen los derechos sociales, sino que también es muy importante que tengamos en cuenta todo el elenco de leyes que se han promulgado en cumplimiento del mandato del constituyente, con el objeto de regular y desarrollar los diferentes derechos sociales contenidos en la CE. En la materia que se trata en la parte especial de esta trabajo, numerosas leyes han sido promulgadas en desarrollo del artículo 45, relativo a la protección del medio ambiente, de las cuales se citan dos

²¹ MOLAS, I., *Derecho Constitucional, op. cit.*, p. 342. Si ajustamos el “*carácter utópico*” referido por el autor, a la definición de la RAE los derechos sociales serían “*deseables pero de muy difícil realización*”.

²² SATRÚSTEGUI, M., “Los principios rectores...”, *op. cit.*, p. 449. El autor se refiere a que el constituyente tuvo que seleccionar qué derechos eran un objetivo asequible de cumplir (como el derecho a la educación, contenido en el artículo 27 de la CE e incluido en el Capítulo II del Título I), de otros cuyo cumplimiento era más complejo, y que por ello se incluyeron en el Capítulo III.

ejemplos: por un lado, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Cuando hablamos del Poder Legislativo es importante recordar que España se constituye en un Estado descentralizado por razón del territorio, tal y como se desprende del artículo 2 de la CE, el cual reconoce “*la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran*”, lo que implica que, tanto el legislador estatal como el autonómico en sus respectivos territorios, pueden dictar leyes que regulen los derechos sociales; precisamente ha sido el legislador autonómico, dentro de su ámbito competencia, el que se ha dedicado a dar cumplimiento al mandato constitucional.

Precisamente, dentro del ámbito autonómico, Ruiz-Rico Ruiz²³ señala la llamativa “*incorporación a los Estatutos de fines de naturaleza social y económica*”. Ello es debido a “*la habilitación de las CCAA para hacer una programación propia y diferencial de sus políticas sociales*”. Por lo tanto, habrá que tener en cuenta no sólo la legislación en materia de derechos sociales a nivel estatal, sino también a nivel autonómico, dada la descentralización existente en políticas públicas en materia social.

2.5 Problemática en su aplicación práctica

Los derechos sociales no están exentos de problemas, puesto que en la práctica su cumplimiento depende de la existencia de una serie de factores y variables, que se mencionan a continuación.

Teniendo en cuenta, según señala Corchete Martín²⁴, que “*la evolución del Estado conlleva una evolución en las reivindicaciones sociales, y al revés*”, veremos cómo los ciudadanos reclamarán más protección, en tanto que las necesidades de estos sean mayores. Por lo que, en la medida en que estos buscan “*un mejor asentamiento en la*

²³ RUIZ-RICO RUIZ, G.J., “Derechos sociales y reforma de los Estatutos de Autonomía: el derecho a la vivienda”, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, N°2, 2006, p. 77.

²⁴ CORCHETE MARTÍN, M.J., “Los nuevos derechos”, *Teoría y realidad constitucional*, N°20, 2007, p. 536.

sociedad, realizándose de una manera cada vez más plena”, las demandas de estos al Estado serán mayores, que no podrá desoírlos puesto que así se lo impone la CE.

Uno de los factores que presentan mayor problema es el de la existencia de recursos económicos, que faciliten y tengan como fin el efectivo cumplimiento de tales derechos. Como se dijo anteriormente, estos principios implican una vertiente prestacional por parte del Estado, lo que implica un importante gasto social por parte de este para poder atenderlos, y esto que parece relativamente fácil sobre el papel, no es nada sencillo de afrontar en la realidad, sobre todo en situaciones económicas difíciles para el país. Esto conlleva, en la práctica, numerosos problemas de desigualdad social y de incomodidad en la población, ya que muchos ciudadanos se quedan sin recursos y, además, no obtienen la protección que el Estado, por mandato constitucional, debe otorgar. Y no sólo estos derechos sociales presentan dependencia de la existencia de recursos económicos, sino de la distribución que hagan de los mismos los poderes públicos.

Cada gobierno lleva a cabo una determinada distribución del gasto social en función de diversas variables como puede ser el diseño político, la situación económica que atraviesa el país o las características demográficas de la población, entre otras; es decir, en cierto modo dependerá de opciones políticas la distribución que se haga del gasto público necesario para afrontar las prestaciones de los derechos sociales.

Llegados a este punto, podemos plantearnos la siguiente cuestión: ¿puede darse una marcha atrás en lo conseguido a través del ejercicio de los derechos sociales?

Para resolver esta pregunta, podemos basarnos en lo expuesto por Lasa López²⁵, cuando afirma que *“sin protección social no hay orden de mercado, y sin orden de mercado no hay protección social”*. Está claro que todo Gobierno debe de llevar a cabo una política de prestación social, de intervención social para asegurar unas condiciones básicas o mínimas a la sociedad. Y ello es así, no sólo porque ciertos sectores se beneficien de la protección que debe brindar el Estado por mandato constitucional, sino que estas políticas sociales contribuyen a la permanencia de un orden de mercado, del que nos beneficiamos todos, poderes públicos y ciudadanos.

²⁵ LASA LÓPEZ, A., *Los derechos sociales en el constitucionalismo de mercado: aporías de la dimensión social en la Unión Europea*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012, pp. 25-28.

Siguiendo a De Vega García²⁶ podemos ver de manera clara y sencilla cómo funciona en ambos sentidos la relación entre el Estado y los ciudadanos:

“El Estado social es ante todo en consonancia con la lógica de los derechos materiales [...] un estado prestacional. Al Estado se le pide que otorgue un sistema permanente y cada vez más importante de prestaciones, y, en consecuencia está sometido a la mecánica que todos conocemos: obtiene dinero de los ciudadanos a través de los impuestos e invierte esos impuestos en el conjunto de prestaciones que también de una manera permanente la sociedad reclama de él”.

Si ponemos sobre la mesa que la satisfacción de los derechos sociales depende en buena medida de la opción política que gobierne el país en un momento determinado, entonces sí que sería posible una marcha atrás en las conquistas sociales. Los diferentes gobiernos, en función de su diseño político pueden llevar a cabo distribuciones de recursos muy distintas, favoreciendo en mayor o menor medida a unos sectores en detrimento de otros. No obstante, hay que recordar que el hecho de que los derechos sociales formen parte de la CE, hace que exista una resistencia mínima para que estos no desaparezcan.

Llegados a este punto, parte de la doctrina, desde el punto de vista constitucional, se ha planteado la siguiente cuestión: los derechos sociales, dada su relevancia, ¿pueden ser considerados como derechos fundamentales como tal?²⁷

La opción de reformar la CE e incluir los derechos sociales en el Capítulo II de la misma tendría una parte positiva y otra negativa. La parte positiva sería que estos derechos tan importantes tendrían una mayor garantía, la misma que la CE reconoce a los derechos fundamentales: desarrollo por Ley Orgánica, que en todo caso deberá de respetar su contenido esencial, alegación directa ante los tribunales mediante los principios de preferencia y sumariedad, además del eventual acceso al recurso de amparo ante el TC. Esto implicaría claramente una mayor protección de la que hoy en día cuentan la mayoría de los derechos sociales.

No obstante, hay que recordar que existen derechos con importante contenido social que han sido ya incluidos en este Capítulo II, como lo son el derecho a la educación

²⁶ DE VEGA GARCÍA, P, “El problema de los derechos fundamentales en el Estado social”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, N°3, 1997, p.374.

²⁷ BASTIDA FREIJEDO, F. J., “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, coord. por GARCÍA MANRIQUE, G., *Derechos sociales y ponderación*, 2009, p. 105-110.

(artículo 27.1) y derecho a la libertad sindical y a la huelga (artículo 28). Si bien es cierto que estos derechos con carácter social que presentan protección reforzada son minoría, en comparación con todos los que incluye el Capítulo III.

La parte negativa de la inclusión de los derechos sociales en el segundo Capítulo no es otra que la que se viene desarrollando en este apartado: la falta de recursos para atender la totalidad de derechos (antes vimos que el gasto social en nuestro país era del 53%). Por lo tanto, incluir los derechos sociales en este apartado traería un coste aún mayor, difícil de mantener en la práctica.

Una posible solución es la señalada por Presno Linera²⁸, que en su artículo de prensa propone alcanzar un término medio, eligiendo, en base a diferentes criterios, los derechos que sí que se podrían incluir, así como los términos de su inclusión (como se hizo con el derecho a la educación) en este Capítulo II, y de los que deberían de mantenerse en el Capítulo III. Este autor indica que se podrían añadir como fundamentales, por su gran relevancia práctica, el derecho a la salud, a la seguridad social, a la vivienda y a prestaciones sociales. Todo ello partiendo del punto de vista de que *“el coste económico de distintos derechos fundamentales no puede suponer un obstáculo insalvable”*.

3. PARTE ESPECIAL: MEDIO AMBIENTE Y AGENTES EXTERNOS

3.1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

3.1.1 Concepto de “medio ambiente adecuado”

Antes de analizar el contenido de este derecho, debemos preguntarnos, ¿qué se entiende por “medio ambiente”? Podemos partir de respuesta dada por la Real Academia Española, que lo define como el *“conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”*. Esta definición tiene en cuenta el entorno en el que crece el individuo, y que se tiene como configurador de su forma de vida, y por lo tanto, aspecto fundamental para él mismo.

²⁸ PRESNO LINERA, M.A., “¿Derechos sociales fundamentales?, *El diario*. Se puede consultar en: http://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/Derechos-sociales-fundamentales_0_331766953

Jurídicamente, para completar esta definición desde el punto de vista constitucional, debemos acudir a la STC 102/1995, que en su fundamento jurídico 4 señala que *“incluye no sólo los recursos naturales sino también los elementos artificiales que rodean a la vida humana”*. De esto deducimos que se establece una definición amplia del concepto jurídico indeterminado que es el medio ambiente, que no sólo se queda en los elementos naturales que lo conforman, sino que añade todos los que entran en contacto con el ser humano en su quehacer diario.

Y es que no estamos hablando de un tema baladí, sino que la relevancia del reconocimiento y protección de este derecho va mucho más allá. En palabras de Franco Del Pozo²⁹, *“debemos concebir un derecho humano al medio ambiente, porque sin medio ambiente no hay vida”*. La anterior manifestación pone de relieve la necesidad de que los poderes públicos tomen medidas encaminadas a la protección del mismo, lo que en la práctica se traduce en regular y desarrollar, a través de la legislación, aspectos relativos al tema medioambiental.

Una vez establecida la definición de “medio ambiente”, para puntualizar qué se entiende por “adecuado”, habría que acudir *“a los parámetros biosféricos determinados por la ciencia en el plano global, o por la medicina en un caso singular”*, tal y como señala Loperena Rota³⁰. Esto evidencia la necesidad de que, a la hora de abordar los principales problemas medioambientales, exista una estrecha colaboración entre juristas y especialistas en otras materias, tales como científicos y médicos, puesto que estos, tal y como señala Lázaro Calvo³¹, *“son los más indicados para determinar los factores que inciden negativamente en el medio ambiente, así como las técnicas que deben ser utilizadas [...] para evitar mayores problemas”*. Esto da lugar a que en la práctica, para poder probar ante los órganos jurisdiccionales competentes, tengamos que hacer uso de informes o evaluaciones de personal especializado en la materia.

Sin necesidad de entrar a valorar aspectos complejos de otras ciencias, lo cual no es el objetivo de este trabajo, podemos quedarnos con la sencilla definición dada por la R.A.E, en el sentido de que se entenderá por “adecuado” todo aquello que resulte *“apropiado o ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o*

²⁹ FRANCO DEL POZO, M., *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, 2000, p.22.

³⁰ LOPERENA ROTA, D., *Los principios del derecho ambiental*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 46-47

³¹ LÁZARO CALVO, T., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 155.

de algo”, entendiendo ese “alguien o de algo” como el conjunto de la sociedad en la que vivimos los ciudadanos.

3.1.2 El derecho al medio ambiente en la Constitución Española.

A) Regulación constitucional.

Este derecho medioambiental se encuentra recogido en el artículo 45 de la CE, en el Capítulo III del Título I de la misma, relativo a los “principios económicos y sociales”. Este derecho se encuentra enmarcado dentro de los derechos sociales reconocidos en la “tercera generación de derechos” a la que se hizo referencia en el apartado relativo a la evolución histórica de los derechos.

Este precepto, en su primer apartado señala que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*, lo que se traduce en un derecho-deber dirigido a todos los ciudadanos: derecho en el sentido de que disponer de un medio ambiente adecuado les debe ser garantizado, y deber en el sentido de que deben conservarlo. Y esto es así porque la presencia de un medio ambiente saludable se hace necesaria tanto para las generaciones presentes como futuras.

El segundo apartado señala que *“los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*. Como vemos, es un claro mandato dirigido a los poderes públicos con el fin de que estos garanticen un medio ambiente adecuado en tanto en cuanto la afectación de este afecta de manera directa a la vida de los ciudadanos. Aquí podemos comprobar la gran importancia de la garantía de este derecho, puesto que, dependiendo de cómo lo conservemos, los ciudadanos y los poderes públicos, nuestra calidad de vida será mayor o menor, vista la repercusión que el medio ambiente tiene sobre los ciudadanos, con carácter general.

Consecuencia de lo anterior es la previsión de sanciones para aquellos que no respeten el medio ambiente, y que establece el tercer apartado del mencionado precepto constitucional, cuando señala que se *“establecerán sanciones penales o, en su caso,*

administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado". Como podemos comprobar, tanto desde el punto de vista penal como del administrativo se establecen consecuencias en aras del cumplimiento y garantía de este derecho social.

Por lo tanto, podemos establecer un claro paralelismo entre el derecho al medio ambiente con la conservación del mismo, lo que, en palabras de Alexander Kiss³², se debe concretar en la práctica como *"derechos de información, participación, tutela judicial y administrativa del medio ambiente"*. Esto hay que ponerlo en relación con el artículo 9.1 de la CE, en el sentido de que el contenido de la misma *"vincula a los ciudadanos y los poderes públicos"*.

En base a lo anterior, estos deberán hacer todo lo posible en aras a la conservación del medio ambiente, lo que implicará una interacción entre todos los implicados en la búsqueda del mismo fin: por un lado, los ciudadanos deberán, a través de su participación, tomar conciencia de lo necesario que implica el mantenimiento de un medio ambiente sano y, por otro lado, los poderes públicos tendrán que informar a los ciudadanos y tutelar su derecho en caso de que una afectación al entorno medioambiental vulnere los suyos.

B) Vinculación con otros derechos.

En este apartado abordamos la relación existente entre el derecho al medio ambiente y otros derechos reconocidos en la CE. Dado que todos los derechos tienen su origen en la dignidad de la persona, tal y como señala el artículo 10.1 de la CE, estos están interrelacionados entre sí, existiendo diversas conexiones entre los mismos.

Siguiendo a Escobar Roca³³, se puede establecer una vinculación entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la vida (reconocido en el artículo 15 de la CE), hasta el punto de que el primero pudiera llegar a formar parte del segundo. Esto es así porque *"el derecho a la vida no sólo consistiría en el derecho a no ser privado de la misma por parte del Estado, sino también en el aseguramiento de aquellas condiciones ambientales que resultan imprescindibles para el mantenimiento del bien jurídico*

³² KISS, A., "El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía", *Humana Iura: suplemento de derechos humano*, N°6, 1996, p. 156.

³³ ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 1995, p.68.

protegido”. Esta afirmación debe ser tenida muy en cuenta, puesto que, en muchas ocasiones, un daño al medio ambiente puede tener repercusiones directas sobre nuestra salud.

Igualmente podemos establecer una relación entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la integridad, puesto que, igual que tenemos derecho a una vida, también lo tenemos a que esta sea digna.

Por otro lado, según la tesis sostenida por Martín-Retortillo³⁴, se puede establecer una vinculación directa entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la intimidad (reconocido en el artículo 18.1 de la CE) puesto que la existencia de agentes externos como lo pueden ser el ruido o los olores, puede afectar a la vida privada y familiar. Una de las sentencias que más han ahondado en la problemática que presenta el cumplimiento de este derecho en la práctica es la STEDH *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994 relativo a los denominados “agentes externos”, invasores como gases y olores que presentan una clara afectación en la vida de los ciudadanos.

3.1.3 El derecho al medio ambiente en Europa.

Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 hasta nuestros días, con el reconocimiento de este derecho a nivel europeo, se pretenden alcanzar los siguientes objetivos, que Bonilla Sánchez³⁵ divide en cuatro:

1) la conservación, defensa, y mejora de la calidad del medio ambiente; 2) la protección de la salud de las personas; 3) la utilización prudente y racional de los recursos naturales; 4) el fomento de medidas destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, así como la lucha contra el cambio climático.

En la consecución de estos objetivos, la actuación de los poderes públicos ha de estar guiada, a su vez, por cuatro principios generales en materia medioambiental:

1) Acción preventiva (posibilidad de adoptar medidas de protección sin haberse producido la vulneración al derecho); 2) cautela o precaución (corregir vulneraciones

³⁴ MARTÍN RETORTILLO, L., “La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional”, *Revista de Administración Pública*, N°115, 1988, pp. 215-217.

³⁵ BONILLA SÁNCHEZ, J.J., “Aproximación a la protección del medioambiente en España y en el resto de la Unión Europea”, *Espacio y Tiempo: Revista de Ciencias Humanas*, N°29, 2015, pp. 72-73.

desde la misma fuente en que se producen); 3) “quien contamina paga” (el agente contaminante asume el coste); 4) consideración ambiental en las políticas europeas (el medio ambiente tenido en cuenta a la hora de llevar a cabo diversas políticas).

A) El derecho al medio ambiente en el ámbito del Consejo de Europa (especial).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)³⁶, adoptado en el seno del Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950, no contiene la protección de manera directa del medio ambiente como tal, lo cual no ha sido obstáculo para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) lleve a cabo una muy relevante labor en este tema.

¿Por qué el CEDH no recoge una regulación directa del derecho al medio ambiente? La respuesta podría estar en que, en palabras de Bouazza Ariño³⁷, en la época en que fue adoptado el Convenio, “*no estaba aún arraigada la sensibilidad ambiental*”, además de que todavía “*el ser humano no había desarrollado la capacidad de destrucción de recursos naturales en la misma magnitud que a partir del último tercio de siglo*”. Todo ello puesto en relación con que los Estados tenían la acuciante necesidad de recuperarse de las consecuencias de la II Guerra Mundial, terminada pocos años antes.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional de garantía del CEDH, el TEDH, con sede en Estrasburgo, a través de su jurisprudencia, ha llevado a cabo una gran labor a la hora de conferir una protección indirecta al medio ambiente, a través de la conexión de este con la vulneración de otros derechos reconocidos de forma explícita en el Convenio.

El derecho que ha servido, de manera general, para invocar una protección indirecta del medio ambiente, ha sido el derecho reconocido en el artículo 8 del CEDH, relativo a la vida privada personal/familiar y a la inviolabilidad del domicilio; el primer precepto del citado artículo lo reconoce, señalando que “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. Por su parte, el segundo precepto indica que “*no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el*

³⁶ Información obtenida de la página Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Para ampliar la información consultar: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos>.

³⁷ BOUAZZA ARIÑO, O., “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración Pública*, N°160, 2003, p. 168.

ejercicio de este derecho”, con la excepción de que esté previsto en la ley y sea necesario por razones de interés general para el Estado.

Conviene reseñar, en materia de derechos sociales, también en el marco del Consejo de Europa, la Carta Social de 1961, que establece mecanismos de control basados en los informes de los Estados parte, si bien es cierto que fue criticada por su poca efectividad.

B) El derecho al medio ambiente en el seno de la Unión Europea (UE).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como órgano jurisdiccional, a través de sus sentencias ha llevado a cabo la protección sobre este derecho social. En buena parte de sus decisiones ha condenado a países (entre ellos España) por incumplir las leyes en la materia medioambiental.

La UE otorga protección en torno a este derecho a través de sus instituciones³⁸: Parlamento, Comisión, Consejo, Comité Económico y Social Europeo, Comité de las Regiones, Banco Europeo de Inversiones, o la Agencia Europea de Medio Ambiente.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), de 7 de diciembre de 2000, es uno de los textos internacionales a tener en cuenta, puesto que contiene previsiones de derechos humanos, entre los que se encuentran importantes derechos sociales como lo es el que es objeto de este trabajo: el derecho al medio ambiente. Este derecho se encuentra recogido de manera expresa en el Título IV de la misma, relativo a la solidaridad, en el artículo 37, el cual señala que *“en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”*. Vemos, por lo tanto, que desde la UE no se habla solamente de proteger el medio ambiente, sino de ofrecer un “nivel elevado”.

¿Qué se entiende por *“principio de desarrollo sostenible”*? Yabar Sterling³⁹ recoge la definición dada por el informe Brundtland, como *“el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las futuras generaciones*

³⁸ Información obtenida de la página web de la Unión Europea en materia de medio ambiente. Para un mayor conocimiento, visitar: https://europa.eu/european-union/topics/environment_es.

³⁹ YABAR STERLING, A., “El desarrollo sostenible, principio y objetivo común de la sociedad y del mercado, en la UE de nuestros días”, *Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales*, N^o0, 2004, p. 79.

para satisfacer sus propias necesidades”. De esta definición podemos extraer dos conclusiones: a) que el desarrollo está conformado por las “*dimensiones económica, social y medioambiental*”; y b) la obligación que tienen las generaciones presentes de dejar recursos suficientes para las generaciones futuras.

El desarrollo sostenible se articula pues, como principio, pero también como objetivo común a perseguir desde la UE, tal y como lo recoge de manera expresa el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el cual también señala la búsqueda de una “*mejora en la calidad del medio ambiente*”.

C) El derecho al medio ambiente en el entorno de las Naciones Unidas (ONU).

Dentro del ámbito de Naciones Unidas cabe destacar la labor realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) el 28 de mayo de 1985, como órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴⁰ por los Estados Parte. Tiene dos mecanismos de protección: 1) los informes periódicos que deben presentar los Estados, y 2) las peticiones o denuncias individuales relacionadas con estos derechos, entre los que se encuentra el derecho al medio ambiente, incluido en el artículo 12.2 apartado c) del citado Pacto, que tiene por objetivo conseguir una mejora en el mismo.

Dentro de la ONU se pueden destacar, a modo de ejemplo, las siguientes actuaciones: Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), así como un importante catálogo de convenios de esta temática.

También cabe reseñar la protección medioambiental llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En conclusión, el problema que presenta este derecho es que las disposiciones internacionales en las que está insertado son, tal y como señalan Añón Roig y García

⁴⁰ Información obtenida de la página web de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Para ampliar la información acudir a: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

Añón, “soft Law”⁴¹, en el sentido de que “*antes que obligaciones, son compromisos*” no imperativos sino dispositivos, que deberán de ser desarrollados por los Estados.

3.1.4 Procedimiento de impugnación ante el TC y TEDH

Con el objetivo de entender de manera más clara el apartado de los casos que se analizan, conviene hacer una breve descripción del proceso que debe llevar a cabo todo recurrente que pretenda hacer valer su derecho, tanto ante el TC como ante el TEDH.

Para que podamos acudir ante el TC es requisito imprescindible haber agotado la vía judicial ordinaria, momento en el que podremos plantear el recurso de amparo constitucional previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 2 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), teniendo en cuenta que en la demanda deberemos justificar la especial transcendencia constitucional del recurso, conforme a los artículos 49 y 50 de la LOTC, modificados tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

En el planteamiento de dicho recurso, el recurrente, conforme al primer apartado del artículo 41 de la LOTC, deberá de alegar la violación de alguno de los derechos fundamentales recogidos en la CE entre los artículos 14 al 29, más el 30.2. Esta violación tiene que haber sido provocada por algunos de los poderes públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, existentes en nuestro país. Es muy importante matizar que la vulneración por parte de estos puede tener lugar por acción o por omisión, conforme indica el segundo apartado del artículo 41 de la LOTC, puesto que por esto último se han fundamentado y admitido un buen número de recursos, tal y como ocurrió en los casos que se estudiarán en los posteriores apartados.

Llegados a este punto, podremos acudir al TEDH invocando el precepto, o los preceptos si son varios, del CEDH que entendemos como vulnerados, y siempre que hayamos cumplido los requisitos enunciados en el primer apartado del artículo 35 del CEDH, el cual señala que “*al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas*”.

⁴¹ AÑÓN ROIG, M.J y GARCÍA AÑÓN, J, *Lecciones de derechos sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 251. El término “soft Law” proviene del inglés, que quiere decir literalmente “ley blanda”.

De lo anterior podemos deducir la subsidiariedad con la que debemos acudir al mismo, en el sentido de que tendremos que agotar previamente todos los recursos efectivos que nuestro país ofrece. Además, dicho precepto nos señala que deberemos hacerlo en un plazo de tiempo determinado, que será en todo caso de “*seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva*”. Es importante señalar que la decisión que tome finalmente el TEDH será firme, definitiva, vinculante, debiendo ser aceptada y cumplida por el Estado en caso de que este sea condenado.

3.1.5 Recurso de amparo indirecto para la defensa del derecho al medio ambiente

Hemos dicho que el recurso de amparo debe de fundamentarse en alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la CE. Cabe preguntarse, en este momento, si es posible plantear un recurso de amparo indirecto, basado en una infracción al derecho medioambiental que tiene como consecuencia una vulneración de uno de los derechos fundamentales.

La respuesta a la anterior pregunta es afirmativa puesto que el TEDH entiende que ciertos daños provocados al medio ambiente pueden poner en peligro nuestra salud, convirtiéndose en la práctica en una vulneración del artículo 15 de la CE relativo al “derecho a la vida y a la integridad física” o a nuestra vida privada, conculcando el artículo 18 de la CE relativo a la “intimidad personal y familiar” así como a la inviolabilidad de nuestro domicilio.

Este fenómeno es el que, algunos autores como San Martín Segura, conocen como “*ecologización*”⁴² de los derechos fundamentales, en el sentido de que estos derechos tienen una dimensión o vertiente ambiental, gracias a la cual se puede reclamar una protección del derecho social al medio ambiente a través de la conexión con derechos fundamentales tan importantes, como lo son, el derecho a la vida o el derecho a la intimidad. Esto es muy relevante puesto que se produce una ampliación de la protección que se da en un inicio al derecho al medio ambiente, lo que el citado autor entiende como una “*hipótesis expansiva*” en materia de jurisprudencia ambiental.

⁴² SAN MARTÍN SEGURA, D., “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, N°3, 2005, p. 222.*”

Y es que estamos hablando, tal y como señala Díaz Crego⁴³, de auténticas “*estrategias indirectas de protección de estos derechos*” gracias a su vinculación con los derechos civiles y políticos que “*permiten garantizar su contenido [...] frente a la completa inactividad de los poderes públicos*”.

Por lo tanto, queda confirmada la posibilidad de obtener una tutela del derecho social al medio ambiente a través de la conexión con derechos civiles y políticos fundamentales, tanto a nivel nacional como internacional; protección que, según indica Jordán Díaz⁴⁴, se ha llevado a nivel interno a través de la “*vía constitucional (recurso de amparo, recurso y cuestión de inconstitucionalidad y cuestiones de competencia)*” y que ha servido no sólo para proteger este derecho, sino para proteger a la “*mayoría de los derechos sociales constitucionales que no gozan de tutela reforzada [...] o de amparo directo*”. Mientras que a nivel internacional, como ya se ha mencionado, se utiliza la conexión de ciertos derechos civiles y políticos contenidos en el CEDH para que el TEDH otorgue una protección indirecta a ciertos derechos sociales, entre los que está el derecho al medio ambiente. Uno de los artículos, como después se verá en el comentario de las sentencias, que más ha sido utilizado para brindar esta protección ha sido el ya mencionado artículo 8 del CEDH relativo a la vida privada y familiar.

3.2 AGENTES EXTERNOS

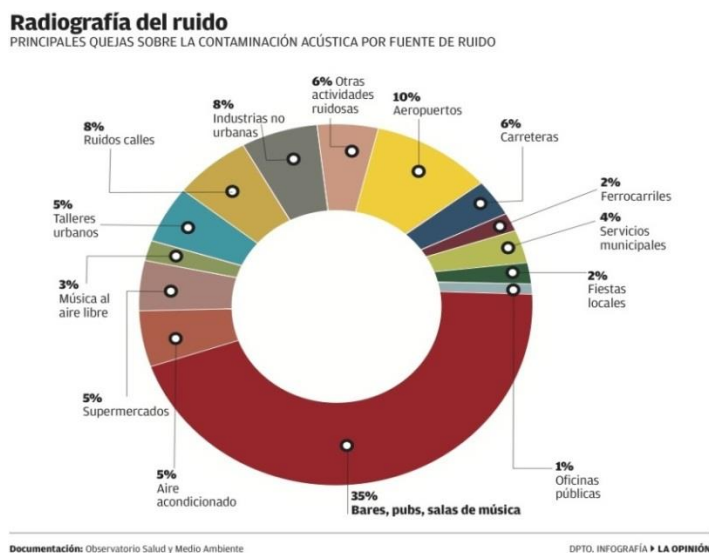
3.2.1 Concepto

Bajo el término “agentes externos” podemos englobar el conjunto de invasores externos inmateriales que pueden llegar a afectar la calidad de la vida dentro de nuestro hogar o domicilio, así como a nuestra salud. Estamos hablando de ruidos (sonido), humos y olores (gases) o la radiación proveniente de las antenas de telefonía. Y es que, con el paso de los años, la sociedad ha crecido de manera notable, y mayor es también, por lo tanto, la presencia de estos agentes contaminantes.

⁴³ DÍAZ CREGO, M., “Derechos sociales y amparo constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, N°94, 2012, p.19.

⁴⁴ JORDÁN DÍAZ, T.P., “La tutela indirecta de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional española”, *Revista de Derechos Fundamentales*, N°1, 2008, p.122.

En cuanto a la contaminación acústica, tal y como señala el Observatorio de Salud y Medio Ambiente⁴⁵, España se ha convertido en uno de los países más ruidosos de la UE. En el gráfico que se introduce a continuación referente a las quejas en torno a los factores causantes de contaminación acústica en la ciudad española de Málaga⁴⁶, podemos darnos cuenta de cuáles son las principales fuentes del ruido:



Fuente: edición digital de “La Opinión de Málaga”.

Como vemos, el mayor porcentaje de ruido corresponde al proveniente de bares, pubs y salas de música, sobre el que existen numerosas quejas. Como veremos en el caso Moreno Gómez, el ruido proveniente de estos locales fue el desencadenante de una de las sentencias más relevantes en torno al aspecto de los agentes externos.

A comienzos de los años 90 el TEDH reconoció, por primera vez, que determinadas molestias externas, fruto de la contaminación medioambiental, pueden tener incidencias negativas en la vida de los ciudadanos. El Tribunal de Estrasburgo resolvió, a través de diversas sentencias que fueron fraguando la jurisprudencia en este aspecto, que estos invasores externos pueden llegar a vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar, además de la inviolabilidad del domicilio.

⁴⁵ Toda la información relativa contenida en los informes del Observatorio de Salud y Medio Ambiente puede encontrarse en la página web: <http://ecodes.org/salud-y-medio-ambiente-ecodes/observatorio-dkv-salud-y-medio-ambiente-2009>

⁴⁶ El gráfico corresponde a lo que se denomina “Mapa del Ruido”, que realiza la ciudad malagueña para mostrar las principales causas de contaminación acústica en esta ciudad, y así poder tomar las medidas oportunas desde el Ayuntamiento. Ambas cosas se pueden encontrar en la página web: <http://www.laopiniondemalaga.es/malaga/2016/05/22/medio-ambiente-deja-punto-plan/851189.html>

El primer caso que, en este sentido, resuelve este Tribunal fue el Caso López Ostra contra España en 1994, que sirvió para que en un futuro se siguiera una línea determinada de reconocimiento de la vulneración que los agentes externos pueden llegar a producir en nuestra vida diaria. Y es que a partir de este caso se sucedieron otros como el Caso Moreno Gómez contra España, o el Caso Martínez Martínez contra España, los cuales son objeto de análisis en los siguientes apartados.

3.2.2 Caso López Ostra contra España (STEDH de 9 de diciembre de 1994).

Los hechos del caso tuvieron lugar en Lorca (Murcia), lugar en el que la señora López Ostra venía sufriendo las consecuencias de tener junto a su domicilio una fábrica de tratamiento de residuos sólidos y líquidos provenientes de la elaboración de curtidos. Este hecho le impedía llevar a cabo una vida normal junto a su familia, puesto que a diario una serie de agentes externos, tales como los gases, los fuertes olores, e incluso ruidos invadían su hogar.

Por lo tanto, en este caso, tenemos una afectación al derecho a un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la CE que, a su vez, tiene repercusión directa en la vulneración a la intimidad personal y familiar, explicitado en el artículo 18.1 del texto constitucional.

Esta señora sigue el procedimiento de recurso antes reseñado en este trabajo. Obviando la parte procesal, que queda alejada del objetivo de este trabajo, se detalla en las siguientes líneas y de manera breve el *iter* llevado a cabo por la recurrente en la defensa de su derecho.

En primer lugar acude a la jurisdicción ordinaria, que hace caso omiso de sus alegaciones, para posteriormente, con la vía ordinaria agotada, abrir el recurso de amparo ante el TC. En este punto conviene matizar que el hecho alegado por la señora López Ostra y que le sirvió para abrir el amparo fue la presunta dejación de funciones por parte de la Administración; la Administración, con su abstención, permitió que la fábrica continuara con sus emisiones tóxicas. Recordemos que el recurso de amparo se puede fundamentar tanto en acciones como en omisiones de los poderes públicos, conforme a los artículos 41 y siguientes de la LOTC.

Sin embargo, el Alto Tribunal, aunque reconociendo cierto perjuicio, señaló que este no era suficiente como para estimar sus pretensiones. Los jueces apoyaron la tesis defendida por el Estado, en la que se alegaba que ya se cerró una parte de la fábrica, que se le concedió la posibilidad de residir en otro domicilio a la familia y, además, que el funcionamiento de la otra parte de la misma era necesario para la ciudad.

Por lo tanto, con la vía interna agotada y en el tiempo preciso para ello, la recurrente acudió al TEDH alegando la violación de dos de los derechos recogidos de manera expresa en el CEDH, tales como el artículo 3 relativo a la prohibición de la tortura, el cual indica que *“nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*, y el artículo 8 en relación a las intromisiones sufridas en su vida diaria, y que señala que *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

El Tribunal de Estrasburgo, en su sentencia, estima parcialmente sus pretensiones, ya que entiende que ha sido vulnerado el derecho reconocido en el artículo 8 del Convenio, no así el contenido en el artículo 3 del mismo. Los jueces entienden que a nivel estatal no fueron correctamente ponderados el derecho a la vida privada y familiar de la recurrente por un lado, y la necesidad de la existencia de la fábrica para la ciudad murciana por otro. Estos entienden que, en este caso, debe prevalecer la defensa del derecho de la señora López Ostra a llevar una vida personal y familiar adecuada, sin injerencias externas, ya que la presencia de las mismas le dificultaban el poder llevar una vida normal.

Como vemos, el TEDH reconoció la existencia de un perjuicio ambiental que trajo consecuencias negativas en la vida personal y familiar de la recurrente, lo que volcó la balanza en su favor, obteniendo una indemnización por los daños causados. Aquí se pone claramente de manifiesto la protección indirecta, ya reseñada, que se hace del derecho al medio ambiente, una protección, que tal y como señala Jordán Díaz⁴⁷, ha de ser *“dinámica y social”*, en el sentido de que debe de ampliarse el espectro de derechos, en este caso sociales, sujetos a protección gracias a la conexión con los derechos fundamentales reconocidos expresamente por los textos nacionales e internacionales.

⁴⁷ JORDÁN DÍAZ, T.P., “La tutela indirecta de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional española”, *op. cit.*, p. 123.

En esta sentencia se puede comprobar de manera clara como en Europa existe una protección mayor, a la par que real, en lo que a temas medioambientales se refiere, al contrario de la que existe en nuestro país, donde los tribunales todavía son reticentes a la hora de reconocer vulneraciones en este medio que atentan contra los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2.3 Caso Moreno Gómez contra España (STEDH de 16 de noviembre de 2004).

Los hechos de este caso tuvieron lugar en la ciudad de Valencia, donde la señora Pilar Moreno Gómez no podía dormir como consecuencia de los ruidos procedentes de locales nocturnos situados justo debajo de su vivienda. Como vimos en el gráfico recogido en las anteriores páginas, los locales de ocio tales como pubs, bares y discotecas, representan el mayor factor de ruido en las ciudades. Y es que desde 1970, la implantación de locales en esta ciudad fue bastante importante, ocasionando numerosas quejas, de las cuales el Ayuntamiento atendió algunas, cerrando locales de ocio, pero desatendiendo otras. La situación fue tal que en la década de los 90 la zona fue declarada como “acústicamente saturada” debido a la elevada cantidad de decibelios en la zona.

Esta señora inicio el camino procesal, recogido en las anteriores páginas de este trabajo, para obtener la tutela de su derecho a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 18.2 de la CE. En la jurisdicción ordinaria sus peticiones fueron desestimadas, al igual que ocurrió en el recurso de amparo que presentó ante el TC, por entender que la recurrente no había realizado las mediciones de ruido oportunas, además de no haber probado la relación directa entre el daño y el agente causante del mismo.

Agotada la vía interna y, en el plazo adecuado, la señora Moreno Gómez acude al TEDH, alegando en este caso el artículo 8 del CEDH, también en relación a la inviolabilidad del domicilio. Los jueces de este Tribunal dan un giro completo al caso, ya que entienden que la carga de la prueba no se puede invertir, y que no eran necesarias más mediciones puesto que la zona, como se dijo, ya estaba declarada como saturada desde el punto de vista acústico. Con base en estos argumentos, se condena al Estado de España por la abstención a la hora de actuar en la protección del derecho al respeto del

domicilio de la recurrente, indemnizándola por los daños morales, materiales y jurídicos ocasionados.

Como vemos, una vez más, desde el TEDH se brinda una protección al derecho que desde España no se había otorgado, lo cual pone de manifiesto la necesidad de que las autoridades públicas se sensibilicen con el problema y lleven a cabo, con más rigor, los controles con el objeto de evitar estas situaciones de contaminación acústica.

3.2.4 Caso Martínez Martínez contra España (STEDH de 18 de octubre de 2011).

Los hechos de este caso trascurrieron en Cartagena (Murcia), donde el señor Diego Martínez presentó varias quejas debido al elevado nivel de ruido proveniente de un local de ocio nocturno situado a unos metros de su domicilio. La discoteca emitía mucho ruido tanto dentro como fuera del local, por la existencia de una terraza en los exteriores de la misma. Fruto de las quejas, se comprobó que la licencia del local era contraria al reglamento municipal.

Tras un largo proceso, finalmente se desatendió su pretensión por entender que la licencia relativa a la parte de la terraza era conforme con la legislación, sin pronunciarse los tribunales acerca de los efectos del ruido en la persona del demandante; por ello, acudió en amparo ante el TC, alegando vulneración del artículo 18 de la CE relativo a la protección del domicilio, junto con los artículos 14 (igualdad ante la ley) y 24 (tutela judicial efectiva). Además, Martínez Martínez citó los casos ya analizados de López Ostra contra España y Moreno Gómez contra España. El Alto Tribunal rechazó la demanda por carecer de especial trascendencia constitucional.

Desatendida su pretensión a nivel nacional, al igual que sucedió en los casos anteriores, el señor Martínez Martínez acude al TEDH alegando, en este caso, vulneración de los artículos 3 y 8 del CEDH, así como los artículos 6 y 14 del mismo. El artículo 3 recoge la prohibición de la tortura, tratos inhumanos y degradantes y el artículo 8 el respeto a la vida privada, familiar y al domicilio; por otro lado, el artículo 6, relativo al derecho a un proceso equitativo y el artículo 14 en relación con la prohibición de discriminación. Martínez Martínez entiende que su derecho al respeto de la vida privada y a la protección de la integridad física y psicológica ha sido vulnerado por la presencia del

ruido elevado que se escuchaba desde su hogar y que molestaba tanto a él como a su hija enferma, presentando los pertinentes informes de salud.

El TEDH resuelve a favor del demandante, pues entiende que ha existido, nuevamente, violación del ya mencionado artículo 8 del CEDH. La existencia de ruido procedente de la discoteca vulneraba su derecho de respeto al domicilio. En cuanto al artículo 6, el Tribunal entiende que no ha lugar a examinar de manera separada si ha habido vulneración, aunque sí declara admisible la demanda fundamentada en sendos artículos. De nuevo, el TEDH otorga protección a un derecho que, desde España no había sido protegido adecuadamente, teniendo en cuenta la abstención de la Administración.

3.2.5 Problemática en relación a las antenas de telefonía

El ya citado apartado segundo del artículo 45 de la CE establece la protección del medio ambiente que han de garantizar los poderes públicos, *“con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”*.

Tal y como señala Terrón Santos⁴⁸, se han ido dando pasos con el objetivo de mejorar la protección al medio ambiente y, con ello, la salud de los ciudadanos, que se ha materializado en tres aspectos: a) una mayor concienciación de los ciudadanos y los poderes públicos; b) una mayor regulación a través de normas administrativas; c) un incremento de sentencias que obligan a retirar estos aparatos.

Este tema presenta una problemática que, a día de hoy, sigue estando de actualidad, puesto que, tal y como señala este autor, la instalación de las antenas de telefonía pueden *“ocasionar daño en sí al medio ambiente”*, además de que sus radiaciones pueden presentar *“nocividad para la salud de los seres humanos”*. Por lo tanto, la existencia de radiación podría considerarse en este caso, también como un agente externo que puede provocar afección, tanto al medio ambiente como a la salud de los ciudadanos.

Desde la Unión Europea se han establecido una serie de recomendaciones sobre unos niveles máximos de radiación, basados en informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como en relación con la colocación de estas antenas a una distancia

⁴⁸ TERRÓN SANTOS, D., “Las antenas de telefonía móvil y su problemática jurídica”, *E-Derecho Administrativo (e-DeA)*, N°3, 2001, p.1.

mínima de lugares sensibles como hospitales o colegios. Además, un buen número de informes científicos corroboran la posible nocividad de la radiación emitida por las mismas.

En España existe un número creciente de sentencias que avalan la retirada de estos dispositivos; sirva como ejemplo la STSJ CL 2842/2013 de 12 de junio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o la STSJ GAL 1232/2011 de 15 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Galicia, siendo ambas decisiones de Tribunales Superiores; si bien es cierto que en la mayoría de los casos su retirada se debe a la falta de licencia municipal requerida para su instalación, o bien por el incumplimiento de la normativa urbanística en vigor, dada la dificultad de probar la relación directa entre el daño y el efecto sobre la salud.

Sin embargo, no hay que perder de vista ciertos pronunciamientos que los jueces hacen acerca del mencionado impacto que estas infraestructuras tienen sobre la salud y el medio ambiente; cabe destacar el realizado en el fundamento jurídico quinto de la STS 4419/2012, de 9 de junio, donde el Tribunal señala que la modificación de un Plan General Urbanístico debe ser sometido a “*evaluación de impacto ambiental*” puesto que puede “*preverse que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente*”.

Igualmente importante resulta la STC 8/2012, de 18 de enero, que señala la necesidad de un “*control del cumplimiento*” de las emisiones radioeléctricas por parte de las operadoras responsables de estos dispositivos, a través de un “*sistema de autorización, seguimiento, inspección y control en el que se entrelazan aspectos sanitarios y aspectos de telecomunicaciones*”. Como podemos ver, se insiste en la necesidad de someter a control, desde los poderes públicos, los efectos derivados de estos aparatos, dada su afectación nociva al medio ambiente y a la salud; esto se traduce en una legislación protectora, decisiones judiciales que la avalen, y en una política de prevención y control por parte del Gobierno.

4. CONCLUSIONES

PARTE GENERAL

En la parte general del trabajo, hemos hecho referencia a los derechos sociales como derechos de prestación, que implican un deber de dar o hacer por parte de las autoridades públicas. La relevancia de estos derechos viene dada en que estos derechos también son inherentes al ser humano, en tanto que es un ser racional que necesita manifestar su libertad y vivir con unas condiciones mínimas en las que pueda desarrollar su personalidad. Las personas necesitamos una serie de prestaciones sociales en caso de necesidad, una vivienda en la que poder vivir, un trabajo remunerado con el que poder subsistir, un médico al que poder acudir en caso de enfermedad, un colegio al que poder llevar y educar a nuestros hijos. Y es que, si eliminamos todas estas prestaciones, dejaremos desprotegidos a buena parte de la población, que quedará situada en una grave situación de riesgo y de exclusión.

Hemos podido comprobar cómo estos derechos surgen a partir de la segunda generación de derechos, en la consolidación del Estado social y democrático de Derecho, en el que se tiene en cuenta a los individuos también dentro de colectivos a los que es necesario proteger, a fin de evitar situaciones de desigualdad entre clases sociales. El reconocimiento de estos derechos a nivel internacional en los principales textos, trajo como consecuencia la inclusión de estos derechos en las principales constituciones, tal y como ocurrió en nuestro país.

Al ser en su mayoría, derechos prestacionales, la garantía de los mismos implica un importante gasto social (vimos que en la actualidad este se sitúa en el 53 % del gasto total del Estado). Por ello mismo, el constituyente fue consciente del difícil cumplimiento de los mismos en su totalidad, por lo que fueron situados en forma de principios rectores de la política económica y social, en una parte determinada de la Constitución (Capítulo III del Título I), dejando el desarrollo de los mismos en manos del legislador, quien los debe de convertir en plenos derechos subjetivos.

Los derechos reconocidos por el constituyente se han ido consolidando con el paso del tiempo y el ejercicio de los mismos por parte de los sujetos. Ello hace que una vez que se han establecido de forma permanente sea muy difícil para los poderes públicos, sobre

todo en términos políticos, el hecho de dar marcha atrás a los logros sociales alcanzados.

Baste imaginar el hecho de que si un Gobierno decidiera eliminar las prestaciones por tener hijos o la inversión en personas de la tercera edad, por poner dos ejemplos, ello tendría un coste político muy fuerte que no todo Gobierno estaría dispuesto a sacrificar. Uno de los escenarios en los que la marcha atrás a las conquistas sociales se hace más palpable es en el escenario de crisis económica, donde jurisprudencialmente sí que estaría más justificada una marcha atrás en los derechos sociales, aunque si bien manteniendo unos mínimos que bajo ningún caso es posible eliminar, puesto que en tal caso no se respetaría la cláusula de Estado Social recoge en el artículo 1.1 de la CE.

Es muy importante resaltar el carácter dinámico y evolutivo de los derechos, teniendo que adaptarse estos al ritmo en que evoluciona la sociedad. Por ello mismo, debemos ser conscientes de los retos que pretendemos alcanzar, puesto que los derechos deben de evolucionar conforme a las exigencias de la comunidad en la que están reconocidos. Es muy importante, por tanto, la labor que hacen los tribunales de adecuar la letra de la ley a los casos concretos, en el sentido de ir consolidando doctrina en aspectos novedosos como las nuevas tecnologías o los problemas que presentan los agentes externos.

Para concluir este apartado, podemos dejar planteada la cuestión debatida por la doctrina: en vistas de la importancia fundamental de los derechos sociales, ¿deberían ser incluidos estos derechos en la parte de derechos fundamentales de la CE? Si la respuesta fuera positiva, la protección de los mismos sería más reforzada, pero también mayores las dificultades para encontrar recursos con el fin de cubrirlos.

PARTE ESPECIAL

En la parte especial, como hemos podido comprobar a través de las sentencias expuestas, en nuestro país la presencia de lo que hemos agrupado bajo la denominación de “agentes externos” hace que la contaminación al medio ambiente, ya sea a través de gases, ruidos o radiación, tenga repercusiones directas sobre nuestros derechos fundamentales. Los casos analizados presentan una circunstancia común a todos ellos, que es la falta de acción desde las autoridades públicas, las que con su abstención no han otorgado la protección debida a los particulares. En este sentido, se ha constatado

que en España todavía existen dificultades a la hora de establecer una protección real y efectiva en estos aspectos.

Por este motivo, la contribución del TEDH ha sido fundamental a la hora de establecer una línea jurisprudencial en estos asuntos, marcando a los países europeos (en nuestro caso, España) la orientación que debe guiar su actuación y sobre todo, que no sólo las personas físicas pueden llegar a vulnerar nuestra intimidad en sentido amplio, tal y como recoge el art. 8 del CEDH.

El Tribunal de Estrasburgo ha considerado en reiteradas sentencias, incluyendo las que han sido estudiadas, que la presencia de los agentes externos en forma de gases, olores, o ruido pueden provocar vulneraciones importantes en los derechos fundamentales, y en especial al derecho a la intimidad personal y familiar, junto con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la CE y 8 del CEDH). Estos invasores acceden a nuestros domicilios provocándonos malestar, alterando nuestra vida diaria, y en definitiva, vulnerando los derechos fundamentales que tenemos constitucionalmente reconocidos.

Por otro lado, también hemos estudiado los problemas que presentan en España las antenas de telefonía, constatable a través de numerosas sentencias que ordenan la retirada de las mismas. Si bien es cierto, tal y como afirman los expertos, estas presentan efectos nocivos sobre las personas y, en consecuencia, sobre sus derechos, dada la dificultad de demostrar la relación entre el daño y el agente vulnerador, la mayor causa del desmantelamiento de estas antenas ha sido la falta de licencia y la vulneración de las normas del municipio donde están instaladas.

En los casos que hemos comentado, y que se puede extrapolar al resto de asuntos a los que se enfrentan a diario los tribunales, los jueces tienen que tomar una decisión entre derechos que entran en conflicto o colisión, debiendo elaborar un juicio de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad para resolver qué derecho prevalece en una situación determinada. Como vimos en el primer caso, los tribunales españoles han concedido más importancia al aspecto económico, esto es, que la fábrica siguiera funcionando en la ciudad, que al derecho de la demandante a vivir sin el ruido o las molestias que esta le causaba, es decir, a su derecho a la vida privada conforme a la jurisprudencia del TEDH. Como ya apuntamos, en el ámbito europeo, el TEDH volcó la balanza en favor del demandante, al considerar que el perjuicio que la fábrica le causaba

a la demandante, pesaba más que el aspecto económico. Esta solución tomada por el TEDH fue de vital importancia ya que marcó la línea jurisprudencial que se seguiría en los siguientes casos.

Los poderes públicos deben respetar nuestros derechos y, por tanto, el deber de actuar en caso de que se produzcan situaciones vulneradoras de los mismos, aunque tales actos provengan de la actuación de particulares. Lo que sucede es que, los poderes públicos, con su abstención no han otorgado la protección debida a los mismos. El TEDH ha marcado la principal vía a través de la cual los particulares han podido encontrar la tutela debida a su derecho, siendo el Estado condenado en su conjunto y, obteniendo los perjudicados las correspondientes indemnizaciones.

No obstante, no hay que perder de vista el importante lapso de tiempo y de recursos transcurrido hasta que los particulares han podido obtener dichas reparaciones. Por lo tanto, sería conveniente que, desde nuestro país, las autoridades públicas pusieran el foco en estos asuntos, asumiendo la jurisprudencia del TEDH, con el objetivo de lograr una mayor actuación protectora, consiguiendo una garantía real y efectiva de los derechos.

5. BIBLIOGRAFÍA

A) RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS:

- ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C., *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002.
- AÑÓN ROIG, M.J y GARCÍA AÑÓN, J, *Lecciones de derechos sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- BASTIDA FREIJEDO, F. J., “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, coord. por GARCÍA MANRIQUE, G., *Derechos sociales y ponderación*, 2009.
- BONILLA SÁNCHEZ, J.J, “Aproximación a la protección del medioambiente en España y en el resto de la Unión Europea”, *Espacio y Tiempo: Revista de Ciencias Humanas*, N°29, 2015.
- BOUAZZA ARIÑO, O., “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración Pública*, N°160, 2003.
- CASCAJO CASTRO, J.L., “Derechos sociales”, *Cuadernos de derecho público*, N°37.
- CONTRERAS PELÁEZ, F., *Derechos sociales: teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994.
- CORCHETE MARTÍN, M.J., “Los nuevos derechos”, *Teoría y realidad constitucional*, N°20, 2007.
- DE VEGA GARCÍA, P, “El problema de los derechos fundamentales en el Estado social”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, N°3, 1997.
- DÍAZ CREGO, M., “Derechos sociales y amparo constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, N°94, 2012.
- ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 1995.
- FRANCO DEL POZO, M., *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, 2000.
- GARCÍA MORALES, A. y OLIVAS DÍAZ, A., ed. por. PISARELLO, G., *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidad y límites*, Bomarzo, Albacete, 2009.

- GAVARA DE CARA, J. C., *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, Bosch Constitucional, Barcelona, 2010.
- JORDÁN DÍAZ, T.P., “La tutela indirecta de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional española”, *Revista de Derechos Fundamentales*, N°1, 2008.
- KISS, A., “El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía”, *Humana Iura: suplemento de derechos humano*, N°6, 1996.
- LASA LÓPEZ, A., *Los derechos sociales en el constitucionalismo de mercado: aporías de la dimensión social en la Unión Europea*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012.
- LÁZARO CALVO, T., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Atelier, Barcelona, 2005.
- LÓPEZ PINA, A., “De los principios rectores de la política social y económica”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV*, dirig. por ALZAGA VILLAMIL, ÓSCAR, Edersa, Madrid, 1996.
- LOPERENA ROTA, D., *Los principios del derecho ambiental*, Civitas, Madrid, 1998.
- MARTÍN RETORTILLO, L., “La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional”, *Revista de Administración Pública*, N°115, 1988.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J., VV. AA, *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2008.
- PECES BARBA, G., VV. AA, *Historia de los derechos fundamentales, Tomo II: siglo XVIII*. Dykinson S.L., Madrid, 2001.
- PÉREZ LUÑO, A.E., “Estado constitucional y derechos de la tercera generación”, *Anuario de filosofía del derecho*, N°13-14, 1996.
- PÉREZ LUÑO, A.E., “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del centro de estudios constitucionales*, N°10.1991.
- PÉREZ ROYO, J. *Curso de Derecho Constitucional, Undécima Edición*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- PIZZORUSSO, A., “Las generaciones de derechos”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* n°5, 2001.
- RUIZ-RICO RUIZ, G.J., “Derechos sociales y reforma de los Estatutos de Autonomía: el derecho a la vivienda”, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, N°2, 2006.

- SAN MARTÍN SEGURA, D., “La ecologización de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, N°3, 2005.*
- SATRÚSTEGUI, M., “Los principios rectores de la política económica y social”, VV. AA., *Derecho Constitucional, Vol. 1. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. 7ª Edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- TERRÓN SANTOS, D., “Las antenas de telefonía móvil y su problemática jurídica”, *E-Derecho Administrativo (e-DeA), N°3, 2001.*
- YABAR STERLING, A., “El desarrollo sostenible, principio y objetivo común de la sociedad y del mercado, en la UE de nuestros días”, *Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales, N°0, 2004.*

B) PÁGINAS WEB:

- Blog del economista Arturo Taibo: www.desdeexilio.com/2013/06/10/esos-derechos-sociales-que-se-adquirieron-tras-anos-de-lucha-y-ii-los-graficos/.
- El diario.es: http://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/Derechos-sociales-fundamentales_0_331766953.
- Fundación Acción Pro Derechos Humanos: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos>.
- La Opinión de Málaga: <http://www.laopiniondemalaga.es/malaga/2016/05/22/medio-ambiente-deja-punto-plan/851189.html>.
- Ministerio de Hacienda y Función Pública: www.minhafp.gob.es/es.
- Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
- Observatorio de Salud y Medio Ambiente: <http://ecodes.org/salud-y-medio-ambiente-ecodes/observatorio-dkv-salud-y-medio-ambiente-2009>.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
- Unión Europea, en materia de medio ambiente: https://europa.eu/european-union/topics/environment_es.

C) LEGISLACIÓN:

- Boletín Oficial del Estado.
- Constitución Española de 1978.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

D) JURISPRUDENCIA:

- STC 8/2012, de 18 de enero.
- STEDH de 9 de diciembre de 1994.
- STEDH de 16 de noviembre de 2004.
- STEDH de 18 de octubre de 2011.
- STS 4419/2012, de 9 de junio.
- STSJ CL 2842/2013 de 12 de junio.
- STSJ GAL 1232/2011 de 15 de diciembre.

6. AGRADECIMIENTOS

No quiero finalizar este Trabajo de Fin de Grado sin agradecer a la Universidad de Salamanca por contribuir a mi crecimiento personal y formativo durante los 4 años en los que he cursado el Grado en Derecho, y en especial a mi tutora, la profesora titular María José Corchete, por servirme de guía y ayuda en su elaboración.

Quiero agradecer a todos los compañeros que he conocido durante la carrera, que me han aportado diferentes puntos de vista, dándome cuenta de que, procedamos de donde procedamos, todos buscamos las mismas soluciones globales. En especial a Salvatore y Antonio.

Por supuesto, dar las gracias a mi familia, por su apoyo en los momentos difíciles. Por recordarme que con perseverancia, esfuerzo y trabajo diario todo es posible.